REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0000884-2016 de fecha 22 de agosto de 2016; Informe N° 0116-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JMGP de fecha 25 de agosto de 2016; Escrito de Registro N° 09050 de fecha 02 de setiembre de 2016; Memorándum N° 0088-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de octubre de 2016; Informe N° 1743-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de octubre de 2016; Informe N° 0064-2017-GRP-440010-440011 de fecha 13 de enero de 2017, Proveido de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de enero de 2017 y, demás actuados en sesenta y un (61) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del**ACTA DE CONTROL SERIE Nº 0000884-2016** de fecha **22 DE AGOSTO DE 2016**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **PUESTO DE CONTROL DE GUINEO** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1S-764** de **PARTIDA REGISTRAL 60606443** de propiedad del señor **DERLIS CARRASCO GARCIA,** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA – AYABACA** conducido por el señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° L41112990 A-IIa,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por **D.S 005-2016-MTC**, consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como muy grave, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que:*" (...) que abordo habían 05 pasajeros de los cuales se identificaron: Carlos Vladimir Samamé con DNI 46798787, Luis Martin Espinoza Gutiérrez, los cuales por manifestación propia dijeron que el vehículo lo habían tomado en la ciudad de Piura con destino a Ayabaca y que le habían pagado al chofer la suma de cuarenta soles S/. 40.00"*. No se interna el vehiculó en el depósito de Las Lomas, por darse a la fuga haciendo maniobras evasivas peligrosas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA,** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0000884-2016 de fecha 22 de agosto de 2016. Del mismo modo en

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor, **DERLIS CARRASCO GARCIA,** propietario del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444,que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*"; contando con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0000884-2016 a través del Oficio N° 814-2016/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 26 de agosto de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el **DÍA 26 DE AGOSTO DE 2016 A HORAS 10:15 a.m** por el señor **SEGUNDO MIRANDA GARCIA** identificado con **DNI N°41112990,** quien indico ser **APODERADO DEL TITULAR.**

Que, con fecha 02 de setiembre de 2016, el señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDO GARCIA** en representación del señor **DERLIS CARRASCO GARCIA**, mediante el escrito de registro N° 09050, presenta el descargo contra el acta de control N° 0000814-2016, alegando lo siguiente:

"(…) desestimo dicha situación por no ajustarse al ordenamiento jurídico y al debido proceso (…) que el suscrito se trasladaba desde la ciudad de Piura en compañía de 02 personas Carlos Vladimir Samamé y Luis Martin Espinoza Gutiérrez, siendo que a Carlos Samamé lo conozco desde la ciudad de Chiclayo el mismo que tiene parentesco con mi persona por ser mi ex cuñado y la persona de Luis Espinoza es amigo cercano a mi ex cuñado.Que, al llamarme vía telefónica me pidió lo trasladara a la ciudad de Ayabaca con el fin de visitar al Señor Cautivo de Ayabaca, aprovechando el fin de semana larga (…) por otro lado, el suscrito no realiza el servicio de transporte a la ciudad de Piura, el vehículo es utilizado por el suscrito para trasladar mercadería de mi propiedad. Que lo plasmado en el acta de control no se ajusta a la realidad toda vez que el suscrito al momento de la intervención solamente fue intervenido con mi ex cuñado, su amigo y la mercadería de mi propiedad (…) debo indicar que no se realizó ninguna acta de control en ese momento por lo que resulta que en ese momento el inspector José Manuel Girón Palacios me indicó que podía seguir pero previo a ello me solicitó la cantidad de S/. 500.00 para que no se me imponga la respectiva multa (…) pero a la negativa de entregarle lo solicitado es que acudo a la Dirección Regional de Transportes para denunciar el hecho, notificándome es ese momento

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

el acta de control. Al parecer es sospechosa la actitud del mencionado inspector de transportes, puesto que en ningún momento en el vehículo se trasladaban 05 personas. Que al mencionar que es el suscrito fugo realizando maniobras peligrosas, es totalmente falso. En todo momento he indicado que me dedico a las labores de comercialización en la ciudad de Ayabaca (adjunto copia de los comprobantes de pago de la mercadería trasladaba al momento de la intervención) mas no me dedico al servicio de transporte de personas porque de lo contrario estaría descuidando mi negocio del cual es sustento mi familia. Que al día siguiente en la Dirección Regional de Transportes se pudo corroborar que no se encontraba el inspector y que no había llevado los documentos del vehículo, que además me siento sorprendido pues en ningún momento se realizó el llenado del acta de control en mi presencia, es por ello que no he firmado. Para que me puedan entregar los documentos del vehículo, personal que labora en esta dependencia realizaron la llamada vía telefónica para que se acerque a realizar la respectiva entrega.

Para tal efecto, adjunta como medios probatorios: **1)** copia del contrato de alquiler de local, suscrito entre el señor Patricio Rentería Agurto y el señor Segundo Miranda García, **2)** copia de la consulta RUC correspondiente al señor Segundo Miranda García, 3) copia de la Boleta de Venta N° 006832 de INVERSIONES FADYMATEX S.A.C, **4)** copia de la Boleta de Venta N° 023510 de TIENDA CASTAÑEDA, **5)** copia de la Boleta de Venta N° 023490 de TIENDA CASTAÑEDA **6)** copia de Boleta de Venta N° 007800 de COMERCIAL DIAZ, **7)** copia de la Boleta de Venta N° 018358 de COLCHONES ROMANTIC, **8)** Declaración Jurada del señor Carlos Vladimir Samamé Astonitas y **9)** Declaración Jurada del señor Luis Martin Espinoza Gutiérrez.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA**, conductor del vehículo al momento de la intervención y apoderado del propietario del vehículo, señor **DERLIS CARRASCO GARCIA;** se aprecia que en el mismo se manifiesta que ***"al llamarme via telefónica me pidió lo trasladara a la ciudad de Ayabaca con el fin de visitar al Señor Cautivo de Ayabaca, aprovechando el fin de semana largo"***, manifestación que realiza en referencia a los señores **CARLOS VLADIMIR SAMAME** y **LUIS MARTIN ESPINOZA GUTIERREZ** y con la cual se estaría confirmando el servicio de transporte, el cual de acuerdo a la definición establecida en el numeral 3.59 del artículo 3° del D.S 017-2009-MTC, es el ***"Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares".***

Que, respecto a los señores **CARLOS VLADIMIR SAMAMÉ y LUIS MARTIN ESPINOZA GUTIERREZ**, solo menciona que *"a Carlos Samamé lo conozco desde la ciudad de Chiclayo el mismo que*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

tiene parentesco con mi persona por ser mi ex cuñado y la persona de Luis Espinoza es amigo cercano a mi ex cuñado"; no existiendo familiaridad ni parentesco alguno entre las personas antes mencionadas y el conductor o propietario del vehículo. Así mismo corresponde mencionar que si bien es cierto, se presentan declaraciones juradas, supuestamente notariales, de las personas identificadas como pasajeros al momento de la intervención, estas declaraciones no se encuentran suscritas por los señores **CARLOS VLADIMIR SAMAME y LUIS MARTIN ESPINOZA GUTIERREZ** ni por Notario alguno, razón por la cual carecen de valor alguno.

Que, la documentación consistente en las boletas de venta y consulta RUC, corroboran que el día de la intervención el vehículo trasladaba mercadería, tal cual se observa de las doce **(12)** tomas fotográficas aportadas por el propio inspector de transportes, en las que se observa al vehículo **P1S-764** en plena intervención, los efectivos policiales, mercadería que transporta y también a las personas que se encontraban al interior del vehículo.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 0000884-2016, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***; con la consecuencia de la **multa de 01 UIT**, cuya calificación es **muy Grave**.

Que, es necesario indicar que las personas que fueron identificadas en el acta de control manifestaron, en el momento de la intervención pagaban la suma de S/. 40.00 soles y que abordaron el vehículo en Piura con destino Ayabaca, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una **RUTA DE ÁMBITO REGIONAL**, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, la misma que de acuerdo a lo regulado en el artículo 10° de D.S 017-2009-MTC, corresponde a los Gobiernos Regionales la competencia en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional; requisitos de procedibilidad normativa para la configuración de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento y su modificatoria, con lo que se corrobora la prestación efectiva del servicio de transporte terrestre.

Que, considerando que los administrados implicados, no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que los señores **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

(conductor) y **DERLIS CARRASCO GARCIA (propietario),** resultan ser las personas sobre quienes recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/.3950.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo; corresponde se proceda a internar el vehículo de placa de rodaje **P1S-764** propiedad del señor **DERLIS CARRASCO GARCIA**; vehículo que, es necesario mencionar de acuerdo al Informe N° 006-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2016, se encuentra **PLAQUEADO**, dentro del registro de vehículos que realizan el transporte informal en la ruta **PIURA-AYABACA**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA (DNI 41112990)** con **multa de 01 UIT**, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles **(S/. 3950.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, referida a: ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**; considerándose como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la multa que se impone, al señor **DERLIS CARRASCO GARCIA (DNI 43458356)** propietario del vehículo **P1S-764**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1S-764** de propiedad del señor **DERLIS CARRASCO GARCIA ROMERO,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **SEGUNDO BERARDO MIRANDA GARCIA** en su domicilio sito en **Jr. Montero N° 175 – Ayabaca-Ayabaca-Piura** domicilio señalado en el escrito de registro N° 09050 de fecha 02 de setiembre de 2016; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DERLIS CARRASCO GARCIA ROMERO** en su domicilio sito en **Caserío Puerto San Pablo Pacaipampa-Ayabaca-Piura**; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0061 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 ENE 2017

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **www.drtcp.gob.pe**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL TRANSPORTES COMUNICACIONES PIURA
DIRECCIÓN TRANSPORTE TERRESTRE
PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA